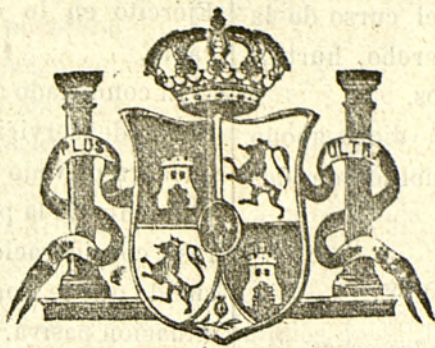


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Socorro á las provincias de Granada y Málaga.

El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte ha dirigido con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado la siguiente carta:

«Muy Señor mío y amigo de mi distinguida consideracion: Las noticias del terrible desastre ocurrido en algunas provincias de España á consecuencia del terremoto han conmovido hondamente á Su Santidad el Papa Leon XIII. Queriendo por tanto llevar algun alivio á sus desdichados hijos que hoy gimen bajo el peso de tamaño infortunio, el Padre Santo me ha ordenado poner desde luego á disposicion del Gobierno de S. M. Católica con el indicado fin la suma de 40.000 pesetas. Lo que cumplo con el mayor gusto y satisfaccion, rogando á V. se sirva indicarme á quién puedo pasar la referida cantidad.

Aprovecho gustoso la ocasion de reiterar á V. las seguridades de la mayor consideracion y distinguido aprecio con que soy su afectísimo amigo y Capellan Q. B. S. M., M., Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.»

Profundamente reconocido S. M. el Rey, así como su Gobierno, por esta muestra de los sentimientos

paternales y generosos que animan á Su Santidad en favor de las familias que han sufrido en los recientes terremotos ocurridos en las mencionadas provincias, se han apresurado á enviar al Padre Santo, en nombre de tantos desvalidos, la expresion de la inmensa gratitud que ha despertado en todos los corazones españoles este importante donativo.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Lóndres 3 de Enero de 1885, 12'50 t.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Por iniciativa del Cónsul general y con mi acuerdo se abrió anteayer aquí suscripcion con motivo de los terremotos de Andalucía. Asciede lo recaudado hasta ahora á 44.000 pesetas.—Casa Laiglesia.

(De la Gaceta núm. 5.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 2 del actual, inserto en el núm. 4 de este Boletín, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 61 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excmo. Diputacion á sesion extraordinaria, la cual tendrá lugar en el Palacio de provincia el dia 14 del corriente á las ocho de la noche.

Burgos 7 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Reunidas á las ocho de la noche de ayer en el Palacio de la provincia las personas invitadas por este Gobierno, que representaban todas las clases sociales, y á cuyo acto se dignó acudir el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, concurriendo tambien representacion del Excmo. Sr. Capitan General y todas las Autoridades de los diferentes ramos de la administracion pública, se dió lectura del Real decreto de 2 del actual publicado en el Boletín núm. 4; y habiendo dirigido brevemente la palabra á los señores concurrentes, como lo hizo el Sr. Arzobispo y otras distinguidas personas, en medio del levantado espíritu que á todos animaba para socorrer las terribles desgracias ocurridas en las provincias de Granada y Málaga, fueron designados para componer las Juntas provincial y local á que se refiere el artículo 6.º del indicado Real decreto los Sres. siguientes:

JUNTA PROVINCIAL.

Todos los Diputados provinciales.

Los Ingenieros Jefes de Caminos, Montes y Minas.

D. Vicente Pereira, Magistrado.
 D. Pedro Gonzalez Marron.
 D. Victoriano Zumárraga.
 D. Zacarías Ruiz Llorente.
 D. Severiano Zubizarreta.
 D. Indalecio Martinez.
 D. Julian Gutierrez.
 D. Mauricio Perez San Millan.
 D. Cayetano Ruiz Oria.
 D. Adolfo García Inés.
 D. Felix Martinez.
 D. Antonio Yarto.
 D. Andrés Dancausa.
 Sr. Dean de la Catedral.
 D. Isidro Plaza,

D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

D. Zacarías Casaval.
 Sr. Jefe de Estado Mayor.
 D. Antonio Gonzalez.
 D. José Castell.
 D. Antonio Azpiroz.
 D. Gerardo Nevares.
 D. Eustasio Melo.
 D. Sixto Anton.

JUNTA LOCAL.

Sres. Alcalde y Tenientes.
 Sr. Conde de Encinas..
 D. Laureano Villanueva.
 Sr. Decano del Colegio de Abogados.
 Idem del Colegio de Procuradores.
 D. Ramon Fernandez Villa.
 D. Orestes Blanco Recio.
 D. Lesmes Perez.
 Presidente del Salon.
 Idem del Círculo de Obreros.
 Idem de la Liga contra la ignorancia.

D. Jacinto Ontañon.
 Sr. Cura párroco de Santiago.
 Sr. Cura párroco de S. Lesmes.
 D. Lucio Martinez.
 D. Antonio Martinez.
 D. Evaristo Barrio.
 D. José Cobo de la Torre.
 D. Tomás Conde.
 D. José Iñigo de Angulo.
 D. Andrés Jalon.
 D. Francisco Azuela.
 D. Jacinto Güel.
 D. José Rio Gili.
 Presidente del Casino.

En el acto, á propuesta del Sr. Martinez del Campo, se abrió la suscripcion entre los concurrentes, produciendo 1837 pesetas.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para su debida publicidad.

Burgos 8 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la duracion de las penas.

Art. 24. Las penas perpétuas de cadena y reclusion se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal comun.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duracion:

Las de cadena y reclusion temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prision mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspension de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duracion que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separacion del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duracion de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duracion de las que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquel á disposicion de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cual-

quier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desercion.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código comun incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsion de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusion y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prision mayor producirán la separacion del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separacion del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prision correccional producirán para los Oficiales la suspension de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio como accesorias quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 37. La pena de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposicion de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en este por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesorias de degradacion militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningun otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado, ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio no podrán ser rehabilitados sinó á virtud de una ley.

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun.

Art. 46. Las penas de degradacion, relegacion y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitacion absoluta ó especial perpetuas ó temporales, destierro y suspension, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradacion civil, la degradacion militar.

Las perpetuas de relegacion, extrañamiento ó inhabilitacion absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegacion, extrañamiento ó inhabilitacion absoluta, y la de confinamiento, la separacion del servicio.

Las de inhabilitacion especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separacion del servicio en el caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situacion de cuartel ó de reemplazo segun su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspension de cargo público, profesion ú oficio producirá la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradacion civil, la degradacion militar.

Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitacion, destierro y suspension, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere mas duracion extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicacion de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.º A los Oficiales del Ejército.
2.º A los individuos de la clase de tropa.

3.º A los no militares sometidos á la jurisdiccion de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominacion de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitan General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduacion de Oficial ó los que en sustitucion puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio solo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposicion de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningun caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho comun si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que tambien se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicacion de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuacion de las mismas:

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Cadena perpetua.
- Idem 3.º Cadena temporal.
- Idem 4.º Presidio mayor.
- Idem 5.º Presidio correccional.
- Idem 6.º Arresto.

Segunda.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusion perpetua.
- Idem 3.º Reclusion temporal.
- Idem 4.º Prision mayor.
- Idem 5.º Prision correccional.
- Idem 6.º Arresto.

Tercera.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusion militar perpetua.
- Idem 3.º Reclusion militar temporal.
- Idem 4.º Prision militar mayor.
- Idem 5.º Prision militar correccional.
- Idem 6.º Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

- Pérdida de empleo.
- Separacion del servicio.
- Suspension de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere mas adecuada al caso, aplicándola en la proporcion que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prision correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley comun, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán estas por las de reclusion y prision, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prision militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Coronel del Regimiento infantería de San Marcial con fecha 6 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—Debiendo procederse á la venta de 691 capotes de desecho pertenecientes á este Regimiento, al precio de una peseta cada uno, ruego á la superior Autoridad de V. E. se digne dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil para que, haciéndose público por medio del Boletín oficial de la provincia, puedan las personas que deseen interesarse en la compra presentarse el día 15 del corriente á las once de su mañana en el Cuartel de infantería, donde tendrá lugar la venta.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si se digna ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1885. — El General Gobernador militar, Agustín de Araoz. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instruccion del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente cito, llamo y emplazo á los súbditos franceses Julio Bayard Naturel, de 22 años,

natural de París, desertor del tercer regimiento de Infantería de Marina, primera Compañía, soltero, tipógrafo, hijo de Andres y Catalina, y Eugenio Agustin Lecomte Fourmaux, natural de San Quintin, Departamento de L'Aisne, con último domicilio en Carcasona, fundidor, hijo de Eugenio y Luisa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente requisitoria sea inserta en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en la causa que contra ellos se sigue sobre hurto de un pañuelo de seda de la pertenencia de Elena Santa Maria, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 5 de Enero de 1885. — Celestino de los Rios y Córdoba. — Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instruccion del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de exaccion de costas impuestas á Angel Delgado en la querrela seguida á su instancia á nombre de su hija Benita, contra Evarista Bárcena Vivar, sobre injurias, se subastarán el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, los frutos siguientes:

Cinco fanegas y ocho celemines de cebada, á 4'50 pesetas cada una.

Seis fanegas y un celemin de comuña, á 6'25 pesetas fanega.

Dos fanegas y seis celemines y medio de trigo, á 7 pesetas cada una.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que tengan interés en su adquisicion, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Burgos 5 de Enero de 1885. — Celestino de los Rios y Córdoba. — Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Gregorio Martinez Aguirre, Alferez del Batallon Depósito de Vitoria, núm. 135.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida al recluta disponible de este Batallon Leopoldo Palacios Gil, por su no presentación á la revista anual de 1883, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta para que en el término de 20 dias se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la referida sumaria.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Vitoria 1.º de Enero de 1885.—Gregorio Martinez Aguirre.

EDICTO.

D. Benito Benito y Ortega, Teniente de la Compañía de Depósito del segundo Batallon del primer Regimiento de Zapadores Minadores y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Hallándome sumariando al soldado de este Batallon y Regimiento Ignacio Esnaola Aguirrezabala por el delito de primera desercion, no habiéndose presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipuzcoa, con objeto de pasar al Ejército activo á cubrir bajas reglamentarias, cuyo individuo se hallaba en el pueblo de Alegría disfrutando licencia ilimitada,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento (Audiencia Vieja), donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de Diciembre de 1884.—Benito Benito.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

Se hallan vacantes las plazas titulares de Medicina y Farmacia de esta villa, mediante haber terminado el tiempo fijado en los respectivos contratos, dotada cada una con la cantidad de 500 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia de 65 familias pobres, cuyo número podrá aumentar el Ayuntamiento hasta 100, dejando en libertad á los agraciados para que celebren ajustes particulares con los demás vecinos.

Lo que por acuerdo de la Junta y Corporacion municipal se anuncia públicamente, de conformidad con lo prevenido por el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Melgar de Fernamental 5 de Enero de 1885.—Fidel Ceballos.

Alcaldia de Villalvilla de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado mular y asnal, dotada con treinta fanegas de trigo morcajo de buena calidad. Los que deseen obtenerla se presentarán ante esta Alcaldía en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villalvilla de Gumiel 2 de Enero de 1885. — El Regidor 1.º, Blas Perez.

Comisaria de guerra de Burgos.

Inspeccion de Utensilios.

Estado de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 5 de Febrero próximo con objeto de contratar por un año y seis meses mas si conviniere á la Administracion el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Por cada sábana, 11 céntimos de peseta.

Por cada funda de cabezal, 6 id. id.

Por cada gergon, 9 id. id.

Por cada cabezal, 4 id. id.

Por cada manta, 9 id. id.

Por cada capote de centinela, 9 id. id.

Burgos 2 de Enero de 1885.—Julio Rubio.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1884.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
22	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
23	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
26	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
27	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
30	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
31	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
	12	12	24	1	3	4	28	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	2	»	»	2	3	»	»	3	5
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	3	1	»	4	4
28	2	1	»	3	1	»	1	2	5
29	1	»	»	1	»	»	1	1	2
30	1	»	1	2	»	1	»	1	3
31	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	10	2	1	13	12	2	3	17	30

Burgos 1.º de Enero de 1885. — El Juez municipal suplente en funciones, Dr. José M.ª Alfaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Lucio Martinez y Martinez, Agente de Negocios, que vivia en Huerto del Rey, número 16, se ha trasladado á la calle de Fernandez-Gonzalez, núm. 21, donde ofrece sus servicios. 13—20

D. Emilio Alvarado, Médico-Oculista, participa á los enfermos de los ojos que durante todo el invierno se hallará al frente de su Casa de salud en Palencia. 17—20

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA, MÉDICO-OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 2

Á LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la Imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaría, plaza de la Libertad, núm. 8, Burgos, encontrarán buen papel pautado, satinado, sistema Iturzaeta, al precio de 20 rs. resma; llegando el pedido á 5 resmas, se hará un descuento del 5 por 100. 16—20

La Necesaria.

Agencia á cargo de Julian Riveras, Burgos.

Esta acreditada Agencia se ha trasladado á la calle de los Avellanos, núm. 9, 2.º piso, la que continúa encargándose de facilitar toda clase de documentos concernientes á matrimonios, defunciones y nacimientos y del reparto á domicilio de toda clase de esquelas.